



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 23

Radicación: 44-430-31-89-001-2017-00116-00. Ordinario Laboral – DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. – SENTEL S.A.S.

OBJETIVO

Procede ésta Sala Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud de Aclaración, complementación y/o Corrección formulado por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida por este tribunal el 14 de octubre del presente año, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante sentencia del 14 de octubre del 2020, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, resolvió “**PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SENTEL S.A.S.”, el cual quedará así:

“CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales la suma de \$1.384.141,49”.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACION Y SU FUNDAMENTO

Como fundamento de la solicitud los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada solicitan aclaración, complementación y/o adición de la sentencia.

Es así, que el Dr. Ángel Antonio Rodríguez como apoderado del demandante, fundamenta su petición haciendo énfasis en que este Cuerpo Colegiado no se pronunció respecto a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y tampoco sobre el cálculo actuarial de los aportes a pensión. Aspectos, que a su parecer si estaban incluidos en la sentencia de primer grado adiada 6 de marzo de 2019 y que por lo tanto serian confirmados en sede de segunda instancia. Finalmente señala, que debe aclararse si lo que se modificó fue el cuadro anexo a la sentencia antes citada en lo concerniente a liquidación de cesantías, intereses prima de servicios y compensación de vacaciones, dejando en firme las otras partes del cuadro y no el numeral tercero, además solicita se aclare si las otras condena impuestas anexas en el mencionado cuadro quedaron en firme.

Por su parte, el Dr. Ramiro Barrios Arias, en su calidad de apoderado de la parte demandada, afirma que la sentencia de segunda instancia presenta una serie de errores, los cuales discrimina de la siguiente manera: como primer argumento considera que existe un error aritmético al momento de reliquidar las prestaciones sociales desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir se tuvo en cuenta un año como base liquidación, configurándose así el mencionado error ya que la sentencia de primera y segunda instancia concuerdan en que el extremo final de la relación laboral fue hasta el 16 de noviembre de 2016; como segundo argumento a saber, expone que también existe un error aritmético al reliquidar las prestaciones sociales del año 2015, debido a que el salario mensual base liquidación válidamente considerado por la Honorable Sala es de \$724.000 y diariamente seria la suma de \$24.133,33, en ese orden de ideas argumenta que existe la mencionada equivocación cuando se señala como salario mensual otro distinto al

antes mencionado en la tabla de liquidación al interior de la sentencia de segunda instancia, desencadenando esto otra serie de errores aritméticos derivados de este y reflejados en la liquidación de intereses de cesantías y primas de servicios, por último es claro al señalar que: “(...) *presenta error aritmético la cuenta por concepto de vacaciones, amén que las mismas procesalmente aparecen pagas y disfrutadas(...)* por lo que no habría lugar a condenas en este aspecto. Por último, solicita muy respetuosamente corregir, complementar, aclarar y/o adicionar a la sentencia de segunda instancia fechada 14 de octubre de 2020, las consideraciones y operaciones aritméticas ajustadas a derecho que permitan corregir los errores aritméticos arriba mencionados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Respecto la censura esbozada por el apoderado de la parte demandante, precisa este órgano Colegiado que las sanciones e indemnizaciones impuestas por el juzgador de primer grado a la parte demandada se mantienen incólumes, es decir, lo único en lo que el fallador de segunda instancia realizó alguna modificación, es en lo referente a las prestaciones sociales.

Por su lado, el representante judicial de la demandada alega tres errores aritméticos; el primero haciendo alusión a que no debieron incluirse los gastos de transporte dentro del salario devengando por el trabajador, ya que dentro de los fundamentos de la decisión en segunda instancia se dejó en claro que: *“(...)En lo que respecta a ese acuerdo, se tiene que efectivamente el beneficio de gastos de transporte puede ser excluido para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, por contemplarlo así el art 128 del Código Sustantivo del Trabajo y el acuerdo que suscribieron las partes, acuerdo que a pesar de que fue desconocido por la parte actora*

la misma no presentó la tacha de falsedad, con la figura del desconocimiento de documentos, que de acuerdo a las previsiones del artículo 272, expresa lo siguiente: “la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento” y podrá, también, actuar de la misma forma frente a “documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (...)”. Por lo antes mencionado y como se precisó en la sentencia emitida por este órgano Colegiado en sentencia adiada 14 de octubre de 2020, se deben excluir los gastos de transporte del salario devengado por el demandante en los periodos laborados durante el 2015 y 2016, por lo que solo se tendrá como base aritmética el salario base percibido.

Como segunda arista, el profesional del derecho puntualiza que al momento de liquidar las prestaciones sociales respecto al año 2016 existió otro error aritmético ya que se liquidaron todos los días del año, siendo que el trabajador cesó en sus funciones el día 16 de noviembre de 2016, es así, que se debe modificar la liquidación de las prestaciones sociales en el periodo laborado, que es desde el 1 de enero hasta el 16 de noviembre de 2016. Lo antes explicado quedará así:

Periodo: 01/01/2016 al 16/11/2016

Días laborados: 316

Salario: \$689.500

Transporte: \$0.0

Concepto	2016
Cesantías	\$605.228
Intereses de Cesantías	\$63.751
Prima de Servicios	\$605.228
Vacaciones	\$302.594
Total	\$1.576.820

Finalmente, argumenta un tercer error aritmético en la sentencia de segunda instancia, ya que al momento de realizar la liquidación de prestaciones sociales correspondientes al año 2015, hace alusión a que el salario mensual, si bien fue efectivamente determinado al momento de hacer el cálculo en la tabla inmediatamente siguiente, no habían exactitudes en los montos discriminados; por ello se este Cuerpo Colegiado se permite modificar dicha operación de la siguiente manera:

Periodo: 01/01/2015 al 31/12/2015

Días laborados: 360

Salario: \$ 650.000

Transporte: \$ 0.0

Concepto	2015
Cesantías	\$ 650.000
Intereses de Cesantías	\$ 78.000
Prima de Servicios	\$650.000
Vacaciones	\$325.000
Total	\$1.703.000

No obstante lo anterior, tenemos que por concepto referente al año 2015 se debió pagar la suma de **\$1.703.000** y en el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 16 de noviembre de 2016 la suma de **\$1.576.820** dando un gran total de **\$3.279.820**, pero como quedó demostrado en el plenario el empleador consignó al demandante la suma de **\$2.587.565** por lo que se debe restar del valor total de las acreencias laborales del año 2015 y el periodo laborado durante el 2016, generando la operación de dicha suma un saldo adeudado al trabajador de **\$692.255** por conceptos de prestaciones sociales.

Ahora bien, de cara a lo aquí esgrimido; y luego de efectuar las liquidaciones del caso, se concluyó que efectivamente el juzgador de primer grado no realizó las operaciones aritméticas en debida forma, por

lo que la Corporación únicamente modificó la sentencia de primer grado adiada 6 de marzo de 2019; sin embargo, dado el error involuntario al no efectuar las liquidaciones de prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016 en debida forma, procede corregir solo lo concerniente a estos conceptos, quedando la parte resolutive de la sentencia fechado 14 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SENTEL S.A.S.”, el cual quedara así:

“CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones correspondientes a los extremos temporales comprendidos desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016 la suma de **\$692.255**”

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia-Laboral. -

RESUELVE:

1.- ACLARAR la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020, en el sentido de que solo se modificaron los montos referentes a cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones tomando como fecha los extremos temporales desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016, y que en lo relacionado con sanciones e indemnizaciones se mantiene todo lo ordenado por el juez de primer grado en sentencia adiada 6 de marzo de 2019.

2.- CORREGIR un numeral en la sentencia proferida por esta Colegiatura el 14 de octubre de 2020, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en audiencia pública verificada el 6 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral promovido por DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, contra SERVICIOS DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SENTEL S.A.S.”, el cual quedara así:

“CONDENAR a SENTEL S.A.S. a pagar al señor DOUGLAS ELEUTERIO HERAZO NAVARRO, por concepto de reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones correspondientes a los extremos temporales comprendidos desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2016 la suma de **\$692.255.**”

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado